

lo VIII, párrafo 3.º, de la Orden ministerial de 16 de julio de 1984.

Tercero.—Poner la presente resolución en conocimiento de las demás autoridades que pudieran resultar competentes para exigir cualesquiera otras responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer el correspondiente recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia (Servicio de Recursos, calle Argumosa, 43, Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha en que reciba la notificación de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslados oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Presidente, José María Bas Adam.

Sr Secretario general del INAPE.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9832

RESOLUCION de 23 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.362 el guante aislante de la electricidad, marca «M. G. Rubber», modelo «M. G. 2.500», importado de Inglaterra y presentado por la Empresa «Iturri, S. A.», de Sevilla.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de guante aislante de la electricidad, marca «M. G. Rubber», modelo «M. G. 2.500», con arreglo a lo prevenido en a Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el guante aislante de la electricidad, marca «M. G. Rubber», modelo «M. G. 2.500», de clase I, presentado por la Empresa «Iturri, S. A.» con domicilio en Sevilla, avenida de Roberto Osborne, número 151, que lo importa de Inglaterra, donde es fabricado por su representada la firma «M. G. Rubber Co. Ltd.», de Bingham-Nottingham, como guante aislante de la electricidad de clase I.

Segundo.—Cada guante aislante de dichos modelo, marca y clase llevará en su sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.362-23-11-83-Guante aislante de la electricidad-clase I.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-4, de «Guante».

Madrid, 23 de noviembre de 1983.—El Director general, por delegación (Orden de 28 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco González de Lena.

9833

RESOLUCION de 15 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Fiat Hispania, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Fiat Hispania, S. A.», presentado en esta Dirección General el día 23 de febrero de 1984 y completada su documentación el día 7 de marzo de 1984, que fue suscrito el 10 de febrero del año en curso por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VI - CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE FIAT HISPANIA, S.A.

CAPITULO - I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo nº 1.- Vigencia.— El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1.984, con cual fuerza a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, venciendo el 31 de diciembre de 1.984.

Artículo nº 2.- Ambito personal.— El convenio afecta a la totalidad de los trabajadores fijos de FIAT HISPANIA, S.A. de Madrid y Barcelona, en plantilla en la fecha de su entrada en vigor o contratados con tal carácter durante su vigencia.

Quedan expresamente excluidos del campo de aplicación del convenio el personal al que hace referencia el artículo 2º, 1, a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Artículo nº 3.- Ambito territorial.— El presente convenio afecta a todos los centros de trabajo de FIAT HISPANIA, S.A.

Artículo nº 4.- Prórroga.— El convenio quedará prorrogado automáticamente por un año si con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento no se hubiese denunciado por alguna de las partes contratantes.

Artículo nº 5.- Compensación.— Las condiciones pactadas son compensables y absorbibles con las que se puedan establecer en disposiciones generales, reglamentarias, convenios colectivos, decisiones administrativas o contenciosas, que únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas, superasen la totalidad de las percepciones resultantes del presente convenio en cómputo anual.

Artículo nº 6.- Vinculación a la totalidad.— Cualquier modificación en el articulado del presente convenio, salvo interposición a través de la Comisión Mixta de Aplicación y Vigilancia, invalidaría la totalidad, debiendo negociarse su contenido.

Artículo nº 7.- Comisión Paritaria de Interpretación.— Con el fin de solventar las cuestiones de interpretación que puedan plantearse durante la vigencia del presente convenio, se constituye una Comisión Mixta de Aplicación y Vigilancia, integrada por seis vocales, tres representantes de los trabajadores, uno del centro de trabajo de Barajas, uno del centro de El Prat de Llobregat (Barcelona) y uno de las oficinas centrales (Madrid) y tres representantes de la empresa.

Artículo nº 8.- Concurrencia de convenios.— Se acuerda expresamente que el actual convenio colectivo no podrá ser afectado por lo dispuesto en acuerdos interprofesionales o convenios colectivos de ámbito distinto, ya sea éste superior o inferior al del presente convenio.

CAPITULO - II

REGIMEN DE TRABAJO

Artículo nº 9.- Jornada y horario de trabajo.

1. Se establece una jornada máxima de 40 horas semanales, para la totalidad de los trabajadores de la empresa.

2. En cada Centro de Trabajo se determinarán los horarios correspondientes al Comité de Empresa.

3. En todo caso, en los Centros de El Prat de Llobregat